

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
◀ LX LEGISLATURA ▶

LEY DEL VOLUNTRIADO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA
14 DE ENERO DE 2020

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Organizaciones No Gubernamentales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; por virtud del cual se expide la Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla.

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece *“Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución”*.

Que el Estado Mexicano persigue fines tendientes a emparejar la situación en que vive la población, como consecuencia natural de las desigualdades propias del sistema capitalista que nos rige. Se trata de un fin compartido por todos y respecto de cuya consecución puede haber matices, pero no diferencias en lo fundamental, que es la incorporación de las masas a los beneficios del desarrollo, más no a partir de la entrega de dádivas, sino del empleo, la distribución justa del ingreso y la riqueza como condiciones necesarias para generar ciudadanía y ejercer a cabalidad las prerrogativas inherentes a un Estado Democrático de Derecho como en el que aspiramos a vivir.

Que a pesar de que tal función corresponde de forma primigenia al Estado, el entorno de éste se conjuntan infinidad de intereses y voluntades a fin de acceder a un futuro más seguro y próspero, el fomento del desarrollo no constituye una facultad exclusiva del gobierno, sino que es una actividad compartida entre los diversos sectores de la producción, como bien lo establece el referido artículo constitucional en su párrafo cuarto, el cual dispone a la letra que *“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”*

Que la actividad asistencial privada es plural; formuladas por grandes empresas, pero también por asociaciones civiles y colectivos cuyas intenciones son

frecuentemente superadas por la falta de recursos. A efecto de apoyar estas tareas, el Congreso del Estado aprobó en 2014 la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla, lo que significó un paso importante en el reconocimiento y soporte a las entidades privadas dedicadas a coadyuvar con proyectos en materia de desarrollo social.

Que trascender a lo ya hecho y dar un paso adelante que mejore las condiciones en que los entes privados e individuos en lo particular trabajan a favor de la población más rezagada de nuestra entidad federativa, y tal es la razón que nos mueve a proponer, la expedición de una Ley del Voluntariado Social, como ya ocurre en el Estado de Querétaro, siendo de señalarse que este ordenamiento es una referencia en el desarrollo del presente trabajo, pues no existe ninguna otra ley que se ocupe de este tema, situación que, por honestidad intelectual, es dable enfatizar.

Que los artículos 1 fracción VII, 36 fracción IV, 38 fracción V y 42 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla, mismos que a le letra señalan lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y de observancia general y tienen por objeto:

VII.- Impulsar la participación social;

Artículo 36.- El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios, así como de los sectores social y privado, y tiene por objeto:

IV.- Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones en el Desarrollo Social y Regional;

Artículo 38.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

V.- Concertar acciones con los sectores público, social y privado, en materia de Desarrollo Social;

Artículo 42.- La coordinación entre Estado y Municipios en materia de Desarrollo Social, tendrá como propósito principal, estimular el desarrollo equilibrado e integral de las comunidades con base en una amplia participación social.

Que los diferentes sectores de la economía concurren en tareas orientadas hacia el desarrollo, por lo que la entrada en vigor de una norma dirigida a fomentar el trabajo voluntario coadyuvaría a la consecución de un fin de esta naturaleza.

Que la importancia de una norma como la aquí propuesta también se desprende del peso que han adquirido en nuestra economía las instituciones sin fines de lucro, tal y como lo consigna el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta la "Cuenta Satélite de las Instituciones sin Fines de Lucro de México, 2017", con año base 2013, la cual se genera en el contexto de las cuentas nacionales y permite contar con información de la producción y la estructura sectorial de las instituciones sin fines de lucro, así como de la cuantificación y valoración del trabajo voluntario que los hogares realizan en dichas instituciones, constituyendo de esta forma un acervo estadístico de gran importancia para apoyar la toma de decisiones sobre dicho sector.

En 2017, el Producto Interno Bruto (PIB) de las instituciones no lucrativas (públicas y privadas) alcanzó un monto de 604 mil 583 millones de pesos (incluyendo la valoración económica del trabajo voluntario), lo que representó el 2.9% del Producto Interno (PIB) total del país. Al interior del Producto Interno Bruto (PIB) de las instituciones no lucrativas (ISFL) por sectores económicos, se observó que éste fue generado principalmente en los servicios educativos, en otros servicios excepto actividades gubernamentales y en las actividades agrupadas en legislativas, gubernamentales, de impartición de justicia y organismos internacionales y extraterritoriales, primordialmente.

Asimismo, las organizaciones no lucrativas privadas, también denominadas como el tercer sector o sector no lucrativo, registraron un nivel en su Producto Interno (PIB) de 278 mil 882 millones de pesos, mientras que los organismos no lucrativos públicos alcanzaron 325 mil 702 millones de pesos. El valor económico del trabajo voluntario de las instituciones no lucrativas (ISFL) fue equivalente a 128 mil 606 millones de pesos. El número de voluntarios que participaron en las instituciones no lucrativas (ISFL) llegó a 2 millones 067 mil 637 personas, de las cuales 94.2% participó en organismos no lucrativos privados.

Por lo que es necesario un instrumento legal, donde se establezca y regule las condiciones de las ciudadanas y ciudadanos denominados "voluntarios" que enarbolan, el principio de la solidaridad como parte central de su labor altruista necesaria para la construcción de una sociedad más equitativa y próspera.

La estructura de la presente Ley está integrada por Siete Capítulos, y veinticuatro artículos.

El Capítulo Primero, denominado "DISPOSICIONES GENERALES", establece el objetivo de la Ley y será aplicada en todo el Estado de Puebla a los voluntarios, beneficiarios, organizaciones sin fines de lucro y a las dependencias o entidades de la administración pública, que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado.

Por lo que respecta al Capítulo Segundo, denominado "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS", establece los derechos de: contar con una identificación, recibir capacitación, objetivos y actividades a realizar, seguridad e higiene, ser respetados y reconocidos, obtener reconocimiento por la labor realizada, ser dados de alta o de baja como integrantes del voluntariado y recibir un trato digno y sin discriminación; y las obligaciones de los voluntarios: Desarrollar la actividad a la que se hayan comprometido, un trato digno y respetar los derechos de los beneficiarios, dar el mejor desempeño de las actividades encomendadas, guardar la debida confidencialidad de la información recibida, acreditar ante la organización que están inscritos en el seguro médico, participar en la capacitación o tareas formativas, respetar y cuidar los insumos, herramientas e instrumentos, utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización e Informar con la debida antelación su desvinculación de la organización.

La presente Ley, en el Capítulo Tercero, establece "DE LAS ORGANIZACIONES", que las Autoridades Estatales y Municipales respeten los fines y los objetivos de la organización de voluntarios, seleccionar a los voluntarios, suspender la actividad de los voluntarios, recibir un aviso de terminación de la colaboración, solicitar al voluntario comprobante de seguro médico ya sea público o privado; y las obligaciones de las organizaciones, por citar las siguientes: estar legalmente constituidas, operar y desarrollar programas sin ánimo de lucro, elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, cumplir con los compromisos adquiridos con los voluntarios, estar integradas o contar con voluntarios, dotar a los voluntarios de los medios o herramientas, adecuados para el cumplimiento de sus actividades, proporcionar a los voluntarios de la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades, garantizar a los voluntarios condiciones de seguridad e higiene, proporcionar al voluntario una acreditación que lo habilite e identifique, Cumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales, Expedir a los voluntarios un reconocimiento por su labor y Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

El Capítulo Cuarto, denominado "DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO VOLUNTARIO" establece que las personas físicas y los grupos u organizaciones; así como aquellos para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida; no deberá existir discriminación por razones de origen étnico o nacional,

género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, religión, convicciones ideológicas, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

De igual manera el Capítulo Quinto "DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", establece que las organizaciones privadas y las dependencias o entidades de la administración pública con voluntarios podrán registrar sus datos en el Registro Estatal del Servicio Voluntario y establecer sus lineamientos normativos, por citar algunos: Instaurar medidas de fomento al servicio voluntario, celebrar convenios de colaboración con las organizaciones de voluntarios y celebrar convenios para incorporar en los programas que así lo requieran para su ejecución, la participación social de voluntarios.

El Capítulo Sexto, denominado "MEDIDAS DE FOMENTO AL VOLUNTARIADO", establece fomentar la participación social, mediante el impulso de campañas estatales de promoción y reconocimiento al servicio voluntario, a través de instrumentos de colaboración altruista de voluntarios y organizaciones de voluntarios, en los programas estatales, otorgar estímulos fiscales, celebrar convenios de coordinación con empresas, cámaras industriales, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos y asociaciones religiosas para promover la realización de acciones de voluntariado.

Por último, el Título Séptimo denominado "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", establece que en caso de negarse el registro del Servicio Voluntario, procederá el juicio contencioso administrativo en términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de:

LEY DEL VOLUNTARIADO SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y será aplicada en todo el Estado de Puebla a los voluntarios, beneficiarios, organizaciones públicas y privadas, sin fines de lucro y a las dependencias o entidades de la administración pública, que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado.

ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer, fomentar, promover y facilitar la participación ciudadana en actuaciones del voluntariado, al interior de organizaciones públicas o privadas, sin fines de lucro, y

II. Establecer los requisitos que deben reunir los voluntarios y regular su relación con las organizaciones donde desarrollan sus actividades y con los destinatarios de las actuaciones de voluntariado.

ARTÍCULO 3. Los voluntarios son las personas físicas que por decisión propia y libre determinación realizan actividades de interés general con carácter altruista y solidario, sin ser sujeta a la prestación de una actividad subordinada, ya sea de forma individual o integrándose a una organización, sin recibir por ello remuneración, salario o contraprestación económica alguna, sin perjuicio del reembolso de los gastos que en su caso se deriven del desempeño de su servicio voluntario.

ARTÍCULO 4. La actividad del voluntario debe ser desinteresada e intencionada, es decir, que persigue un fin y un objetivo positivo.

ARTÍCULO 5. Los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años podrán tener la condición de voluntarios, siempre que no perjudiquen su desarrollo o formación integral con motivo de la actividad realizada y que cuenten con la autorización por escrito de sus padres o tutores.

ARTÍCULO 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por actividades de interés general, las de asistencia jurídica, asistencia social, de servicios sociales, de capacitación, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación con el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

ARTÍCULO 7. La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar las actividades inherentes al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social.

Las actividades realizadas por los voluntarios no podrán sustituir a la administración pública en el desarrollo de sus funciones o en la prestación de servicios a los que están obligados por Ley.

ARTÍCULO 8. Las organizaciones con voluntarios sociales, podrán ser aquellas entidades de iniciativa social y fines humanitarios, legalmente constituidas, privadas, sin fines de lucro, así como las dependencias o entidades de la administración pública, que participen de manera directa o indirecta en programas o proyectos que persigan finalidades altruistas propias del bien común y del interés general.

ARTÍCULO 9. Los beneficiarios son las personas físicas destinatarias del servicio voluntario, las entidades de derecho privado o público y las dependencias o entidades de la administración pública, donde el voluntario presta sus servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 10. Son derechos de los voluntarios, los siguientes:

I. Recibir de forma permanente, en su actividad como voluntario, la información detallada debiendo especificar los objetivos y actividades de la organización en la que preste su ayuda;

II. Recibir capacitación previa, apoyo logístico y técnico necesario, así como insumos, herramientas e instrumentos para el cumplimiento de su actividad;

III. Recibir un trato digno y sin discriminación respetando sus derechos y libertades;

IV. Ser dados de alta o de baja como integrantes del voluntariado de la organización a la que se afilien;

V. Disponer de una identificación que acredite su condición como voluntario de la organización;

VI. Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VII. Realizar las actividades del voluntariado en condiciones de seguridad e higiene,
y

VIII. Ser respetados y reconocidos por el valor social de su contribución, y no realizar tareas ajenas a los fines y naturaleza del servicio voluntario, contrarias o fuera del alcance de lo que se establece en el acuerdo de incorporación.

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los voluntarios:

I. Desarrollar la actividad a la que se hayan comprometido con diligencia en los términos del compromiso aceptado, respetando los fines y la normativa de las organizaciones;

II. Mantener un trato digno y respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;

III. Guardar la debida confidencialidad de la información recibida y conocida, así como de imágenes captadas en el desarrollo de su actividad voluntaria, para efectos de salvaguardar el derecho a la imagen y la dignidad de los beneficiarios;

IV. Acreditar ante la organización que están inscritos en el seguro médico, ya sea público o privado, cuando así se requiera, de acuerdo a las características y circunstancias de las actividades a desarrollar;

V. Participar en la capacitación o tareas formativas que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;

VI. Respetar y cuidar los insumos, herramientas e instrumentos que pongan a su disposición la organización de voluntariado, y

VII. Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 12. Son derechos de las organizaciones:

I. Que las autoridades estatales y municipales respeten los fines y los objetivos de las organizaciones que realizan trabajos con voluntarios;

II. Seleccionar a los voluntarios conforme a los perfiles que requieran en los estándares del desarrollo de las actividades a desempeñar sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, religión,

convicciones ideológicas, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

III. Suspender la actividad de los voluntarios cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas, o bien porque infrinjan el acuerdo de incorporación;

IV. Recibir un aviso de terminación de la colaboración, por parte de los voluntarios que ya no deseen seguir participando en sus programas o proyectos, y

V. Solicitar al voluntario comprobante de seguro médico ya sea público o privado, de acuerdo a las características y circunstancias de las actividades a desarrollar y cuando así lo requiera la organización.

ARTÍCULO 13. Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Estar legalmente constituidas;

II. Operar y desarrollar programas sin ánimo de lucro dentro del marco de las actividades de interés general;

III. Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IV. Cumplir con los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación;

V. Estar integradas o contar con voluntarios, sin perjuicio del personal de estructura asalariado, necesario para el funcionamiento estable de la organización;

VI. Dotar a los voluntarios en la medida de sus posibilidades presupuestales de los medios o herramientas, adecuados para el cumplimiento de sus actividades;

VII. Proporcionar a los voluntarios en la medida de sus posibilidades presupuestales, la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades;

VIII. Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas;

IX. Proporcionar al voluntario una acreditación que lo habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;

X. Cumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normas aplicables al tratamiento y protección de datos personales que recaben;

XI. Expedir a los voluntarios un diploma en donde se indique la duración y las actividades realizadas para que acredite los servicios prestados, y

XII. Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

ARTÍCULO 14. La integración de los voluntarios a las organizaciones se formalizará a través de un acuerdo de incorporación que será por escrito y en duplicado, asignado por las partes, en el que deberá constar lo siguiente:

I. Datos de identificación de la organización;

II. Nombre, teléfono, correo electrónico, domicilio, estado civil y copia cotejada de identificación del voluntario;

III. El alcance y duración del compromiso que el voluntario adquiere con la organización, así como las formas de terminación del acuerdo por ambas partes;

IV. La descripción de las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;

V. Establecer si la actividad a realizar conlleva peligro para la vida o salud del voluntario. En el caso de sufrir alguna enfermedad, o accidente como ejercicio de estas actividades, los gastos que ocasionen estos hechos serán cubiertos por el voluntario;

VI. El carácter altruista de la relación entre el voluntario y la organización;

VII. El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

VIII. Establecer en su caso, la cantidad máxima por concepto de reembolso al voluntario, sobre gastos erogados en el ejercicio de su actividad, y

IX. El proceso de capacitación o formación que, en su caso, se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 15. Para los efectos de esta Ley, tendrán el carácter de beneficiarios del servicio voluntario, las personas físicas y los grupos u organizaciones donde se integren; así como aquellos para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida.

ARTÍCULO 16. En la determinación de los beneficiarios del servicio voluntario, no deberá existir discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, religión, convicciones ideológicas, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las exclusiones o preferencias que se sustenten en los fines y objetivos de la organización, la naturaleza y características de las funciones a realizar y las normas establecidas en sus estatutos internos.

ARTÍCULO 17. Son derechos de los beneficiarios:

- I. No ser discriminados;
- II. Que se les garantice su libertad e intimidad personal;
- III. Recibir información y orientación tanto al inicio como durante su ejecución, sobre las características de los programas de los que se beneficien o sean destinatarios;
- IV. Prescindir o rechazar en cualquier momento el servicio voluntario;
- V. Solicitar la intervención de la organización correspondiente para solucionar los conflictos surgidos con los voluntarios, y
- VI. El tratamiento y protección de sus datos personales, por parte de los voluntarios y de las organizaciones con voluntarios conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ARTÍCULO 18. Son deberes de los beneficiarios:

I. Colaborar con los voluntarios y facilitar su labor en la ejecución de programas de los que se beneficien o sean destinatarios;

II. No ofrecer contraprestación económica alguna, a los voluntarios, y

III. Observar las medidas técnicas de seguridad y sanitarias que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Las organizaciones privadas y las dependencias o entidades de la administración pública con voluntarios deberán registrar sus datos en el Registro Estatal del Servicio Voluntario, cuya organización y actualización, estará a cargo de la Secretaría de Bienestar, mediante los lineamientos generales que para tal efecto se expidan.

Este registro será gratuito, las organizaciones privadas y las dependencias o entidades de la administración pública con voluntarios tendrán la responsabilidad del registro y actualización anual de la información correspondiente a sus voluntarios.

Los datos personales en posesión de la Administración Pública serán tratados y protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 20. El Registro Estatal del Servicio Voluntario estará a cargo de la Secretaría de Bienestar quien resolverá sobre la procedencia del registro en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud. En caso de omitir algún requisito se notificará a la organización privada a la dependencia o a la entidad de la administración pública con voluntarios, según sea el caso, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles lo subsanen. En caso de no hacerlo, se tendrá por desechada la solicitud de registro.

ARTÍCULO 21. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, las distintas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, podrán:

I. Establecer en los lineamientos normativos de los programas sectoriales y en su caso, regionales a su cargo, los mecanismos específicos de vinculación con organizaciones de

la sociedad civil y la ciudadanía, que permitan aprovechar la participación social directa a través del servicio voluntario;

II. Instaurar medidas de fomento al servicio voluntario, estableciendo programas de apoyo técnico y de capacitación, orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones;

III. Otorgar estímulos fiscales a organizaciones con voluntariado social, de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, con base en criterios de equidad, proporcionalidad y transparencia;

IV. Adoptar medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral para que los trabajadores puedan ejercer labores de voluntariado;

V. Celebrar convenios de coordinación con empresas, cámaras industriales, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos y asociaciones religiosas para promover la realización de acciones de voluntariado, y

VI. Celebrar convenios de colaboración con las organizaciones de voluntarios que lo soliciten, a fin de brindarles capacitación.

CAPÍTULO SEXTO MEDIDAS DE FOMENTO AL VOLUNTARIADO

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Bienestar, fomentará la participación social, mediante el impulso de campañas estatales de promoción y reconocimiento al servicio voluntario, a través de instrumentos de colaboración, coordinación o concertación y mediante el fomento a la participación de voluntarios en los programas estatales.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Bienestar establecerá los mecanismos de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado, a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 24. En caso de negarse el Registro Estatal del Servicio Voluntario, procederá el juicio contencioso administrativo en términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar contará con el plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar el Registro Estatal del Servicio Voluntario, así como para emitir los lineamientos generales a los que hace referencia el artículo 20 de esta Ley.

CUARTO. Las organizaciones que cuenten con voluntarios tendrán el plazo de 4 meses, contados a partir de la integración del Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario para registrar a los voluntarios.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Bienestar. **CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica.